



Sección 6

Caso No. 0385-11-EP

Juez Ponente: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

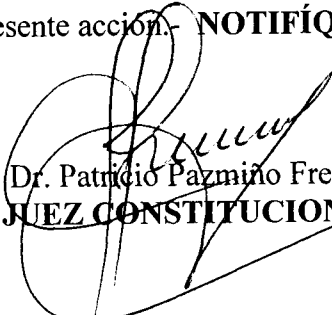
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 09 de junio del 2011.- Las 15h55.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Diego Pazmiño Holguín y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0385-11-EP**, *acción extraordinaria de protección* presentada 26 de enero de 2011 por **Jorge Rodrigo Riofrío Huerta, Gerente General de la compañía Shoes and Sohes Cia. Ltda.**, en contra de la sentencia emitida el 14 de enero de 2011, las 15h25, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia Guayaquil, dentro de la acción de protección No. 1099-2010-1 seguida en contra de la ex CAE, actualmente Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, tendiente a que se ordene al Gerente Distrital de Aduanas de Guayaquil la nacionalización y el despacho de las mercancías previo al pago de los derechos e impuestos al comercio exterior aplicando las partidas arancelarias declaradas. Considera el recurrente que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos de igualdad, debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11.2, 76.1.7, I, y 82 de la Constitución de la República, dado que los jueces no consideraron ni valoraron la existencia de la Consulta de Aforo emitida por la CAE, como tampoco consideraron los argumentos de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, bajo el argumento de tratarse de asuntos de mera legalidad. Agrega que ante la actuación de la CAE, varios actores del comercio exterior, por el mismo motivo presentaron acciones constitucionales que han sido aceptadas por diversos juzgadores, por lo que solicita se le de un trato justo haciéndose respetar el derecho de igualdad. Solicita se declare la violación de los derechos alegados y se **REVOQUE** la sentencia recurrida. Adicionalmente, al amparo de lo dispuesto en el Art. 87 de la Constitución solicita de manera urgente tomar las medidas cautelares que impidan la continuidad de la "burda e inconstitucional sentencia". En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*",

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Av. 12 de Octubre N° 114 y casa 6 N° 10 es. Lamez

Ante el Parque El Arco Iris

adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución." **CUARTA.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión procesal y análisis de la acción, la Sala de Admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentada dentro de esta acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** trámite la acción extraordinaria de protección No. **0385-11-EP**. No ha lugar la petición de medida cautelar por no ser procedente según lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. MSc Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 09 de junio del 2011.- Las 15h55.


Dra. María Augusta Durán Mera
SECRETARIA (e)
SALA DE ADMISIÓN